

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Observa el despacho que no es competente, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda de "actio in rem verso cambiario", impetrada por Héctor Julio García Quiroga contra Alexander Tabaco Mejía.

2. En efecto:

En el caso, las reglas llamadas a fijar la competencia corresponden a las previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, alusivas, en su orden, a los fueros personal y negocial.

Como, según se narra en el libelo introductorio y se corrobora examinando la letra de cambio adjuntada, tanto el domicilio del demandado como el sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el aludido título valor están en Yopal (Casanare), fácil es advertir que son los jueces civiles municipales de allí los llamados a gestionar esta controversia.

3. A tales estrados, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 90 (inc. 2°) y 139 del Estatuto Adjetivo.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso alguno (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	033
FECHA AUTO Nº	Sept. 23/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 24/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	GUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00092

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00157

Previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría remítanse oficios a la Agencia Nacional de Tierras, a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Casanare a fin de que, en un término no mayor a veinte (20) días, se sirvan pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica del bien cuya declaratoria de pertenencia se solicita.

Procédase de conformidad, y adjúntense copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	033
FECHA AUTO Nº	Sept. 23/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 24/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00089 (cdno. excepciones previas)

1. El despacho pasa a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos frente al auto de 10 de septiembre pasado, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa de "pleito pendiente", alegada por el extremo demandado, y condenó en costas.

2. De entrada se advierte que la reposición deprecada no está llamada a abrirse paso.

2.1. La razón es la misma que se advirtió en el proveído atacado: ya el juicio (el de pertenencia distinguido con el radicado 2011-00102, tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población) que se alegó para sustentarla fue definitivamente zanjado el pasado 3 de julio por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Es que, además de la jurisprudencia¹ a la cual se hizo alusión en el pronunciamiento atacado, la doctrina procesalista ha sido enfática en señalar que dicha defensa presupone la coexistencia paralela de dos procesos:

"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos"

"En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada"².

En similar dirección, expresa el exmagistrado y conocido expositor Hernando Morales Molina:

"[La excepción de pleito pendiente] [s]e configura cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un solo proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de ella ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso termine (...)"³.

¹ TDSJ Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de octubre de 2011. M.S. Luis Roberto Suárez; y CSJ SC del 27 de abril de 1972.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 956.

³ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 339.

De allí que la excepción de *litispendentia*, planteada, carezca de todo fundamento, y, por consiguiente, que en ningún yerro haya incurrido este juzgado cuando la negó.

2.2. Ahora, frente al argumento enarbolado en torno la idea de que lo procedente hubiese sido finiquitar este proceso por existir "*cosa juzgada*", es preciso advertirle a la opugnadora que, bajo el imperio de la actual ley de enjuiciamientos civiles, dicho fenómeno jamás da lugar a declarar configurada una excepción previa, sino, por el contrario, es causal para dictar sentencia anticipada (Cfr. art. 278 CGP).

2.3. Tampoco hay lugar a revocar la condena en costas. El motivo es simple: el artículo 365.1 del Código General del Proceso establece, perentoriamente, que habrá lugar a ella siempre que se declare impróspera una excepción.

3. El despacho no soslaya que cuando la mentada excepción se propuso (2 de diciembre de 2019) aún el estrado del circuito no había resuelto la apelación propuesta frente a la sentencia de primera instancia recaída dentro del proceso de pertenencia.

Mas, sobre ello, es preciso indicar que, aunque -ciertamente- lo deseable es que las peticiones de los intervinientes sean resueltas al día siguiente de presentadas, lo cierto es que ello es imposible, dada la altísima carga laboral que agobia a los juzgados del país, y a este en particular.

Con todo, se le pone de presente que en momento alguno se han rebasado los términos establecidos por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso, para fallar.

4. No se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, pues el auto fustigado no es pasible de ella (Cfr. arts. 100-103 y 321 CGP).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

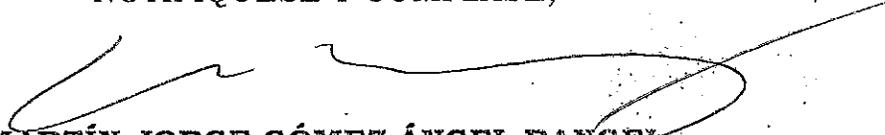
PRIMERO. MANTENER la determinación de 10 de septiembre pasado, en cuya virtud se declaró infundada la excepción previa de "*pleito pendiente*", propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	033
FECHA AUTO Nº	Sept. 23/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 24/20
DÍAS INHIBILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00080

Vista la solicitud que antecede a folio 23, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Ken Fleicher Abril Morales.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	033
FECHA ALTO Nº	Sept. 23/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 24/20
DÍAS INHABILES	Sept. 26-27/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	